



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0618-TRA-PI

Solicitud de renovación de marca “PEPE JEANS LONDON”

PJ HUNGARY SZOLGÁLTATÓ KORALÁTOLT FELELOOSSÉGU TÁRSASÁG,
apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2003-2676/141725/86783)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 217-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *Goicoechea a las once horas diez minutos del diez de marzo de dos mil quince.*

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno cuatrocientos treinta y tres novecientos treinta y nueve, en su condición de apoderado especial de la sociedad **PJ HUNGARY SZOLGÁLTATÓ KORALÁTOLT FELELOOSSÉGU TÁRSASÁG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas dieciocho minutos, cinco segundos del veintitrés de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta de setiembre de dos mil trece, la señorita Jessica Salas Venegas, quien es mayor, soltera, portadora de la cédula de identidad uno mil doscientos veintiuno seiscientos diez, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PJ HUNGARY SZOLGÁLTATÓ KORALÁTOLT FELELOOSSÉGU TÁRSASÁG**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca “**PEPE JEANS LONDON**” .



SEGUNDO. Mediante resolución de las catorce horas cinco minutos treinta y seis segundos del dos de octubre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial señaló: “*Vista la GESTORÍA DE NEGOCIOS con relación al documento de referencia y la fianza de tres mil colones (3.000.00) rendida para responder a los términos y condiciones dispuestos por el artículo 286 del Código Procesal Civil, se recuerda que dispone de un plazo que vence en fecha 30/12/2013 para ratificar lo actuado, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse estas diligencias..*” (Ver folio 5).

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las las ocho horas dieciocho minutos, cinco segundos del veintitrés de julio de dos mil catorce, resolvió “*(...) por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente.*”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca de calidades y en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día seis de agosto de dos mil catorce, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:



1-Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cinco minutos treinta y seis segundos del dos de octubre de dos mil trece, fue notificado al solicitante el día 18 de octubre de 2013. (Ver folio 5 vto).

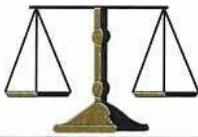
2-Que el solicitante no cumplió dentro del plazo conferido al efecto con la presentación del documento de poder correspondiente para ratificar la gestoría de la Licenciada Jessica Salas Venegas, ni con el pago de tres mil colones en timbres fiscales. (folio 5).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la resolución de la gestoría de las catorce horas cinco minutos treinta y seis segundos del dos de octubre de dos mil trece, mediante la cual se concede un plazo con vencimiento el 30 de diciembre de 2013, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse las diligencias, no obstante estar debidamente notificada el 18 de octubre de 2013 (ver folio 5 vto), fueran, cumplidas por la solicitante declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 286 del Código Procesal Civil, 82 de la y 9 de su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 30233-J .

Por su parte el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, en su escrito de apelación indica que adjunta el poder especial otorgado por su representada y que el documento original fue aportado el día 7 de mayo de 2003 en el expediente de la marca SEVENTY THREE JEANS bajo el número de expediente 2003-002681, agrega que por error se omitió elaborar el correspondiente escrito de aporte de poder y que ratifica todo lo actuado por la licenciada Jessica Salas Venegas.

CUARTO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN. En relación a este tema, resulta de importancia, traer a colación lo dicho por este Tribunal en el Voto N° 022-2007, de las 16:45



horas del 8 de enero del 2007, al señalar: “*Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico corriente se habla de personas jurídicas en lugar de personas físicas. A la hora de ejercer los distintos actos de la vida civil, ese grupo con personalidad propia, debe ejercitarlos conforme las reglas que le imponen las normas que regulan la actividad de las personas jurídicas. De ahí que, cuando esas personas jurídicas se presentan a ejercer sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la representación, mediante la designación de uno o varios apoderados, razón por la cual, llegado el momento, éstos deben ostentar un poder suficiente y válido, sea, un mandato subyacente, para actuar en nombre de quienes se lo confirieron. No obstante, para que el apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptado su representación idónea, previa presentación del poder, mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, pues, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra porque concierne a la legitimatio ad processum necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. Entonces, fácil es colegir que la demostración de la personería, involucra una cuestión de orden público, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite (...)*”. De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que: “*consentir lo contrario contravienen el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original).*



A la luz de la jurisprudencia citada, y tomando en consideración lo prescrito en los numerales 9 párrafo segundo y 82 Bis, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2006, 4 del Reglamento a esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y 1256 del Código Civil y 103 del Código Procesal Civil, tenemos, que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder, sólo se puede concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

QUINTO.SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Examinados los motivos de apelación y los agravios expuestos por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, este Tribunal no tiene otra alternativa más que confirmar lo resuelto por el Registro **a quo**, en la resolución impugnada, ya que los argumentos del apelante en esta etapa procesal resultan extemporáneos, ya que tal y como consta en el expediente, el solicitante no cumplió con la presentación del poder en el plazo estipulado y por consiguiente no demuestra la legitimación para actuar.

Obsérvese que el apelante presenta copia del poder y argumenta que por error material se omitió elaborar el correspondiente escrito de aporte de poder que lo faculta para la renovación de la marca solicitada y siendo que el plazo venció el día 30 de diciembre de 2013 plazo límite para ratificar la gestoría, no es aceptable la presentación del poder el día 6 de agosto de 2014, es decir siete meses después de vencido el plazo para la debida presentación del poder que lo facultaba para ese trámite.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, en su condición de apoderado especial de la sociedad **PJ HUNGARY SZOLGÁLTATÓ KORALÁTOLT FELELOOSSÉGU TÁRSASÁG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las ocho horas dieciocho minutos cinco segundos del veintitrés de julio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, en su condición de apoderado especial de la sociedad **PJ HUNGARY SZOLGÁLTATÓ KORALÁTOLT FELELOOSSÉGU TÁRSASÁG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas dieciocho minutos, cinco segundos del veintitrés de julio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

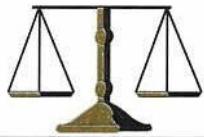
Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28